



ACUSO

**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA**



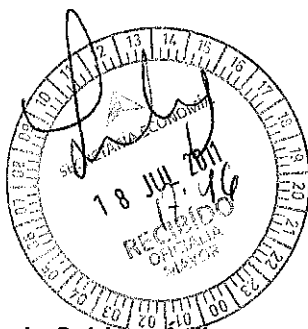
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/11/1772

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado "PROY-NOM-181-SCFI-2010, Yogurt - Denominación, especificaciones fisicoquímicas y microbiológicas, información comercial y métodos de prueba".

México, D. F., a 15 de julio de 2011



Lic. Eduardo Seldner Ávila
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "**PROY-NOM-181-SCFI-2010, Yogurt - Denominación, especificaciones fisicoquímicas y microbiológicas, información comercial y métodos de prueba**" (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE), a través del portal de la MIR¹ y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 1 de julio de 2011.

Sobre el particular, la COFEMER debe resolver si los anteproyectos con costos de cumplimiento para los particulares que presenten las dependencias u organismos descentralizados cumplen con los lineamientos establecidos en el Acuerdo de Calidad Regulatoria² (ACR). Por ello, el presente dictamen analizará, en primer término, si el anteproyecto se ubica en lo previsto en el ACR.

Cumplimiento del Acuerdo de Calidad Regulatoria

De conformidad con el artículo 3 del ACR las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal están facultados para emitir o promover la emisión o formalización de regulación cuando demuestren que el anteproyecto respectivo cumple con al menos uno de los siguientes supuestos:

- i. Que la regulación pretenda atender una situación de emergencia;
- ii. Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal;
- iii. Que con la regulación se atiendan compromisos internacionales;
- iv. Que la regulación, por su propia naturaleza, deba emitirse o actualizarse de manera periódica;
- v. Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, o

¹ www.cofemermir.gob.mx

² Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007.

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22647 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



- vi. Que se trate de reglas de operación de programas que se emiten de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Al respecto, la SE señaló que la regulación propuesta cumple con el supuesto mencionado en el inciso ii), justificando lo anterior con el siguiente argumento, entre otros:

"Para este anteproyecto se considera el supuesto de excepción previsto por el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, relacionado con una obligación específica establecida en ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal, en virtud de que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), establece en sus artículos 38 fracción II y 39 fracción V, que corresponde a la Secretaría de Economía expedir las Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere, entre otras, la fracción XII del artículo 40 de la Ley en cita, esto es las que tengan como finalidad la determinación de información comercial que deban reunir las etiquetas, envases, embalajes y la publicidad de los productos para dar información al consumidor o usuario..."

Con relación a lo anterior, se observa que los artículos 38, fracción II, 39, fracción V, y 40, fracción XII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) señalan lo siguiente:

"Artículo 38. Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

[...]

II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor [...]"

"Artículo 39. Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

[...]

V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia [...]"

"Artículo 40. Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

[...]

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario [...]"

Asimismo, en el Anexo I de la MIR, denominado "Supuesto de excepción previsto por el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, por obligación específica establecida en ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal", la SE mencionó que la emisión del Anteproyecto también se basa en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), mismo que señala lo siguiente:

"La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos,



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



*diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras **descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas...***"

A tenor de lo anterior, se tiene que los artículos 38, fracción II, 39, fracción V, y 40, fracción XII, de la LFMN facultarían a la SE a emitir normas oficiales mexicanas encaminadas a determinar la información comercial que deben cumplir las etiquetas de los productos y servicios para dar información al consumidor. El ejercicio de dichas atribuciones, sin embargo, estaría subordinado a lo que señala la LFPC, cuyo objeto es "...promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores". Así se desprende del artículo 3 de la LFPC, en donde se menciona lo siguiente:

"A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial [ahora SE] expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento".

En este sentido, la SE estaría obligada a emitir las normas oficiales mexicanas que considere adecuadas para dar cumplimiento a lo señalado en la LFPC, entre lo que se encuentra, además de lo señalado en el artículo 32 anteriormente transcrito, lo expresado en el artículo 1, fracción III, del mismo dispositivo legal, que establece los principios en las relaciones de consumo, entre los que se encuentra el que se cuente con información adecuada y clara sobre los diferentes productos con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen³.

Por ello, atendiendo a dicha obligación, sería procedente señalar que con la emisión del Anteproyecto se actualizaría, efectivamente, lo señalado en el artículo 3, fracción II, del ACR, es decir, se cumpliría con una obligación, a cargo de la autoridad federal, para proporcionar la protección debida a los consumidores en sus relaciones de consumo, toda vez que el Anteproyecto tiene como objetivo "[a]segurar que todo producto preenvasado que se ostente como yogur, contengan la lista de ingredientes, el número de lote y fecha de caducidad, ya que por la naturaleza perecedera de estos productos, la ausencia de dichos elementos representa un riesgo para la salud y/o una falta de información oportuna al consumidor. Si bien, la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria, establece la obligatoriedad de que los alimentos y bebidas preenvasados contengan en su etiquetado la lista de ingredientes, el número de lote y fecha de caducidad; esta misma norma excluye de mostrar estos tres elementos en los productos con una superficie principal inferior a 10 cm², por lo cual es necesario especificar en la Norma Oficial Mexicana NOM-181-SCFI-2010, Yogur-denominación, especificaciones físicoquímicas y microbiológicas, información comercial y métodos de prueba, que todos los productos, incluidos aquellos con una superficie principal menor a 10 cm², contengan estos elementos dados los riesgos sanitarios que puede implicar su ausencia⁴".

³ Artículo 1, fracción III, de la LFPC.

⁴ Objetivo del Anteproyecto, señalado en la respuesta a la pregunta 1 de la MIR.

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22647 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Por lo anterior, el Anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA. De este modo, en apego a los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo, y 69-I de dicho instrumento jurídico, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

Ampliaciones y correcciones

Impacto de la regulación.

La COFEMER observa que a través del Anteproyecto se plantea la adición del numeral 9.1 a la NOM-181-SCFI-2010, Yogurt - Denominación, especificaciones fisicoquímicas y microbiológicas, información comercial y métodos de prueba, a efecto de que se declare en todo momento, en la etiqueta de los productos objeto de la norma: i) la lista de ingredientes, ii) el número de lote y, iii) la fecha de caducidad o la de consumo preferente, conforme a lo establecido en los numerales 4.2.2, 4.2.6 y 4.2.7 de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

Al respecto, la SE aportó la estimación de los costos que supondría la implementación de la regulación, basada en los siguientes supuestos:

1. Que el grupo o industria afectados son los productores de yogurt, que en la actualidad, envasan dicho producto para su venta individual en cantidades iguales o menores a 125 gramos y que, de acuerdo a su superficie principal de exhibición, pudieran estar exentos de reportar la lista de ingredientes y la fecha de caducidad o la de consumo preferente;
2. Que los costos generados estarían relacionados, exclusivamente con la necesidad de realizar nuevas etiquetas para los envases de los productos referidos con anterioridad;
3. Que el número de productos que tendrían que cumplir con los cambios de su etiqueta estaría determinado por el volumen de consumo de yogurt, mismo que para el año 2010 ascendió a 457,195 toneladas, al que aplicándole el porcentaje del 9% que corresponde a una presentación de 125 gramos o menos según datos de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, arroja el volumen del producto a reetiquetar que sería aproximadamente de 40,942.8 toneladas. Por lo tanto, la estimación del número de etiquetas necesarias para envasar 40,942.8 toneladas divididas entre 125 gramos, da un resultado de 327,542,687 envases a reetiquetar;
4. Que el precio promedio de **un millar de etiquetas**, a precio de mayoreo de acuerdo con cotizaciones llevadas a cabo en el mercado, es de \$142 pesos; y,

Con base en lo anterior, la SE calculó que los costos potenciales que generaría el Anteproyecto serían los siguientes:

	Precio promedio de un millar de etiquetas	Número de envases a reetiquetar	Costo total anual
Costos	\$142.00	327,542,687	\$46,511,061.55

Al respecto, esta Comisión solicita a la SE que proporcione las cotizaciones que se consideraron a efecto de calcular que el etiquetado tendría un costo aproximado de \$142 pesos.

Por lo anteriormente expuesto, esta COFEMER queda en espera de que la SE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para los efectos previstos en el Título Tercero A de la LFPA.



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-I, de la LFPA; 7, fracción II, 9, fracciones IX y XXV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Segundo, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁵.

**Atentamente
El Director**

Miguel Angel Galindo Vega

Exp. 03/1875/010711
MAGV/AMA

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22647 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx